CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-564/2018

PARTE ACTORA: LETICIA BAUTISTA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-564/2018

PARTE ACTORA: LETICIA BAUTISTA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-564/2018**, promovido, por Leticia Bautista Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, en el expediente **TEEM-JDC-144/2018,** que confirmó el acuerdo CG-299/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[1].

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo manifestado en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Ratificación de la candidatura. El ocho de abril de dos mil

[1] En adelante IEM.

dieciocho, se llevó a cabo la reunión de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en la cual se ratificó la candidatura de la hoy actora.

3. Solicitud de registro de candidaturas a diputados locales postulados por la Coalición. El diez de abril siguiente, la coalición parcial representada por los partidos Morena y del Trabajo, presentó solicitud de registro de candidaturas ante el IEM, respecto de veintidós fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en la cual, la actora ya no apareció, y el lugar fue ocupado por Rocío Pantoja Mora.

4. Acuerdo CG-239/2018. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo para aprobar las fórmulas y candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el cual fue aprobada la fórmula de candidatas a diputadas locales conformada por Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente.

5. Solicitud de sustitución. Mediante escrito de veinticuatro de abril posterior, la representante suplente de MORENA solicitó al IEM, las sustituciones correspondientes a la fórmula de diputados locales del distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, a favor de la fórmula de la actora.

6. Oficio REP-MOR-MICH-63/2018. El doce de mayo del año en curso, el representante suplente de Morena, acreditado ante el Consejo General del IEM, presentó el Dictamen oficial de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, mediante el cual se determinaron y aprobaron los candidatos a integrar las diputaciones locales en el Estado de Michoacán.

7. Requerimiento. El trece de mayo posterior, el IEM requirió a la Coalición, para que presentará las renuncias de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez relativas a su

candidatura de la fórmula de diputadas locales propietaria y suplente por el distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, respectivamente.

Se dio respuesta al requerimiento a través del oficio REP-MOR-MICH-066/2018, firmado por el representante suplente de Morena, sin exhibir las renuncias requeridas.

8. Acuerdo CG-299/2018. El dieciocho de mayo, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo referido, por el cual se niega la solicitud de sustitución de candidatos correspondiente a la fórmula de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, formulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

II. Juicio ciudadano local. Inconforme con el acuerdo emitido, el veintidós de mayo del presente año, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el IEM.

1. Recepción de constancias. El veintiséis de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente y las constancias correspondientes al juicio ciudadano, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-144/2018.

2. Acto impugnado. El seis de junio posterior, el tribunal responsable, emitió resolución en el juicio ciudadano citado en el numeral anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-299/2018.

III. Juicio ciudadano federal. El once de junio de este año, la actora promovió, *per saltum*, ante el tribunal responsable juicio ciudadano federal solicitando su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

La Sala Superior recibió las constancias el doce de junio siguiente, acordó la integración del cuaderno de antecedentes 368/2018 y ordenó su remisión a esta Sala Regional.

IV. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación.

V. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-564/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, el mismo día.

VI. Radicación. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

VII. Admisión. A través de acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado, así como las pruebas postuladas en el escrito de demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia Bautista Rodríguez, por derecho propio, quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada local propietaria por el distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Estado de Michoacán, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", dentro del proceso electoral 2017-2018, en contra de la resolución del expediente TEEM-JDC-144/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el seis de junio de dos mil dieciocho y notificada personalmente a la actora el siete de junio siguiente, como se aprecia en la notificación del mismo,[2] mientras que la demanda fue presentada el once de junio del año en curso, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes[3]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. En el caso concreto, quien promueve es Leticia Bautista Rodríguez, quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada local propietaria por el distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Estado de Michoacán, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y parte actora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-144/2018, por lo que es dable concluir que cumple con tal requisito para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue la actora quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, corresponde verificar el cumplimiento de los mismos respecto del tercero interesado.

TERCERO. *Litis*, pretensión y causa de pedir. Previo a analizar

[2] Como consta en la foja 401 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.
[3] Constatable en la foja 9 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

los agravios expresados por la actora, cabe precisar que la *Litis* en este asunto se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada.

En la especie, la actora comparece por propio derecho, como candidata sustituta propuesta ante el Instituto electoral local, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", en el lugar de quien fue registrada como candidata a diputada local por mayoría relativa propietaria del Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán.

Así, la actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se resuelva de conformidad la sustitución de la candidatura, y así estar en posibilidad de contender para el cargo en comento.

CUARTO. Agravios hechos valer por la actora. Previo al estudio de los agravios formulados, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, las jurisprudencias de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[4] y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[5], en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Del análisis de la demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- Que la decisión del tribunal local de confirmar el acuerdo CG-299/2018, mediante el cual se negó la sustitución de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría

[4] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*,
[5] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

relativa del distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

- Señala, que dicho órgano jurisdiccional pasó por alto el Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, en el cual fue propuesta como candidata al cargo de Diputada propietaria en el señalado distrito. Que tal situación se acredita con la copia certificada del acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición de fecha ocho de abril de este año.

- Que no obstante lo anterior, el diez de abril la representante de la coalición solicitó ante el instituto electoral local el registro de veintidós fórmulas de diputados de mayoría relativa, solicitud en la que no figuraba la actora, pues según señala se le sustituyó de forma errónea por la ciudadana Rocío Pantoja Mora.

- Además de que, dicho registro fue realizado por la representante de MORENA, la cual carece de facultades para presentar registros diversos a los emitidos por la Comisión Coordinadora de la coalición.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio relativo a que la representante de MORENA carece de facultades para presentar registros diversos a los emitidos por la Comisión Coordinadora de la coalición.

Al respecto, se concluye que contrariamente a lo alegado, la representante suplente de MORENA sí cuenta con facultades para solicitar el registro de las candidaturas ante el Consejo General del IEM, de ahí que resulte **infundado** el agravio.

En términos de lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", en específico en la cláusula tercera del convenio, que refiere al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición, se estableció que : *"LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado…".*

De lo transcrito se aprecia que los partidos políticos integrantes de la coalición convinieron que las solicitudes de registro se presentarían a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, sin precisar el tipo de representación –*propietaria o suplente* –, por lo que al haberse presentado la solicitud de registro de diez de abril, cuya validez cuestiona la actora, a través de la representante suplente de MORENA, Licenciada Marcela Barrientos García, es que se concluye que la misma se apegó a lo previsto en el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, el que la coalición reconozca a determinado funcionario la atribución de presentar en su nombre las solicitudes de registro de candidatos, genera la presunción de que los aspirantes que sean presentados por éste cumplen con las calidades que se exigen al interior de dicha coalición, salvo que en el caso concreto se demuestre lo contrario, y en ese supuesto corresponde la carga de probarlo a quien lo alegue.

Así, si la actora pretendía acreditar que la solicitud de registro presentada por la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEM se encontraba viciada, al tratarse de personas que no fueron designadas en el proceso de selección de la

coalición, debió demostrar que las ciudadanas cuyo registro se solicitó no cumplían con las cualidades para ser postuladas, o en su caso, que ella contaba con un mejor derecho que éstas, y no limitarse a señalar que al momento en que advirtió que no había sido registrada acudió ante las autoridades partidistas, quienes le aclararon que se trataba de un error y que en su momento se subsanaría.

En los términos precisados, resulta **infundado** el agravio.

Ahora bien, para realizar el análisis de los agravios restantes, resulta importante establecer los hechos en que se suscitó la presente controversia. Así de las constancias que integran el expediente se aprecia lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado el diez de abril de este año, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM) la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", solicitó el registro de veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, por el período 2018-2021, entre otras, la correspondiente al Distrito 04, de Jiquilpan, Michoacán, en favor de **Rocío Pantoja Mora**.

b) El veinte de abril siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-239/2018, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas a las candidaturas al cargo de diputados, en el que se aprobó para el distrito en comento, la candidatura a diputadas locales por el principio de mayoría relativa propietaria y suplente, a **Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez**.

c) El veinticuatro de abril, la representante suplente de MORENA, presentó ante el IEM, escrito mediante el cual solicitó la sustitución de la candidata a diputada local propietaria, por mayoría relativa, para el Distrito 04 cuatro de

Jiquilpan, Michoacán, en favor de la actora (Leticia Bautista Rodríguez), para el proceso electoral 2017-2018, bajo el argumento de que: *"...la C. Rocío Pantoja Mora, decidió no participar dictaminando la Comisión Nacional de Elecciones, Acuerda, que a fin de poder contar con la persona idónea que potencie la estrategia político electoral, en el Distrito IV, la sustituye, a quien antecede, por la C. Leticia Bautista Rodríguez"* (sic).

d) Aunado a lo anterior, mediante diverso escrito firmado por las representantes suplentes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo General del *IEM,* solicitaron la sustitución de la candidata de referencia, porque reiteraron que, *"la C. Rocío Pantoja Mora, decidió no participar dictaminando la Comisión Nacional de Elecciones, Acuerda, que a fin de poder contar con la persona idónea que potencie la estrategia político electoral, en el Distrito IV, la sustituye, a quien antecede por la C. Leticia Bautista Rodríguez"* (sic); y agregó: *"Ahora bien en forma temporal se anexaron documentos a nombre de JAZMÍN CASTILLO CHÁVEZ como propietaria y LUZ MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, como suplente y son a quienes se sustituyen por las personas que en el primer párrafo del escrito se indican".*

e) En respuesta a dichas solicitudes, el Consejo General del IEM dictó el acuerdo CG-299/2018, en el que negó la sustitución de candidatos correspondientes a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 de Jiquilpan Michoacán, formada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

En consideración de esta Sala Regional, al analizar lo resuelto por el Tribunal responsable se aprecia que, contrario a lo alegado por la actora, éste sí tomó en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, en el que se proponía a la actora como candidata, sin embargo, destacó que el mismo fue

presentado ante el IEM el doce de mayo de este año, es decir, con posterioridad a la emisión del acuerdo de registro de candidaturas (CG-239/2018).

De lo que se puede concluir que el alcance probatorio del dictamen no podía incidir en la validez del acuerdo de registro, en tanto que éste fue hecho del conocimiento del IEM una vez concluida la etapa de registro de candidaturas.

Así, se arriba a la conclusión de que el Tribunal analizó lo considerado por la autoridad administrativa electoral al emitir la negativa a la solicitud de sustitución presentada a través de la representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEM, y destacó que:

Para estar en posibilidad de aprobar la sustitución presentada, la autoridad administrativa electoral requirió a la coalición para que presentara las renuncias de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, respecto de su candidatura de la fórmula a diputadas locales propietaria y suplente de aquel distrito.

Que mediante oficio REP-MOR-MICH-066/2018, la representante suplente del partido MORENA manifestó que las ciudadanas registradas nunca fueron presentadas como propuestas de registro en la solicitud de fecha diez de abril, presentada por la Coalición, ni tampoco fueron dictaminadas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido MORENA, como candidatas a Diputadas Locales, sin exhibir las renuncias requeridas.

Señaló que, en los escritos de veinticuatro de mayo se expuso que en forma temporal se habían propuesto y anexado documentos a nombre de Jazmín Castillo Chávez y otra como candidatas propietaria y suplente a la diputación en comento.

Documental a la que concedió valor demostrativo pleno, y con la que tuvo por demostrado que la coalición sí propuso como candidatas a las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, ante la decisión de Roció Pantoja Mora de no participar en la elección.

Que mediante acuerdo CG-239/2018 se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el distrito de mérito en favor de Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez y que éste no fue combatido por la coalición con lo que se actualizó el consentimiento tácito del mismo.

Que de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral y el diverso 30, párrafo segundo de los lineamientos para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la misma. Pero que, al no haberse cumplido dicho requisito, la negativa de sustitución fue legal.

Concluyó el tribunal que, al no haberse cumplido con el requerimiento consistente en la exhibición de las renuncias de las candidatas formalmente registradas, lo procedente era negar la sustitución.

De las consideraciones expuestas por el tribunal responsable se aprecia que, si bien, en un primero momento se solicitó el registro de determinada ciudadana como propietaria a la diputación en cuestión, ante su decisión de no participar en el proceso electoral se solicitó el registro de las dos personas que posteriormente fueron aprobadas por el instituto electoral local.

Lo anterior, con independencia de lo señalado por la representante suplente de MORENA en el escrito de veinticuatro de mayo,

respecto a que la postulación de dichas ciudadanas era temporal, pues en consideración de este órgano jurisdiccional ese tipo de registros denominado "temporal" no resulta viable en la lógica del desarrollo de un proceso electoral, en el cual, las etapas están acotadas a determinados plazos.

Máxime que la fórmula de candidatas cuya sustitución se solicita, para poder ser registrada por el instituto electoral local cumplió con los requisitos exigidos legalmente, tan es así que la autoridad valoró la documentación que se adjuntó a la solicitud de registro y aprobó su postulación en términos del acuerdo CG-239/2018.

De ahí que no resulte dable señalar que la fórmula de candidatas que se aprobó por la autoridad administrativa electoral fue propuesta de manera provisional.

Que si bien, obran en autos constancias que acreditan que se solicitó la sustitución de dichas candidatas, lo cierto es que, en términos de lo acordado por el instituto electoral local, y el tribunal responsable, al no contar con las cartas de renuncia correspondientes se negó la solicitud atinente.

En ese orden de ideas, la actora en el presente juicio omitió controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable apoyó su decisión.

En efecto, la actora en su calidad de aspirante a sustituir a la candidata registrada formalmente, se limitó a alegar que el tribunal no había tomado en cuenta el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición en el que ella era propuesta como candidata, y dejó de combatir lo razonado en cuanto a que el registro de las ciudadanas que actualmente ocupan la candidatura fue aprobado por el instituto electoral el veinte de abril del año en curso, y en consecuencia se trata de un acto consentido por la coalición al no haberse impugnado.

De tal consentimiento, resulta incuestionable la calidad de candidatas con que cuentan las ciudadanas que fueron formalmente registradas, tal y como estableció el tribunal, pues en todo caso, la coalición estuvo en posibilidad de cuestionar la aprobación de las candidaturas, máxime si como señaló su representante, éstas no emanaron del proceso democrático llevado a cabo por ésta.

Tampoco controvirtió la conclusión atinente a que tratándose del supuesto de renuncia de candidatos una vez que fue aprobada la postulación, resulta indispensable contar con la carta de renuncia firmada por el candidato a sustituir, en términos de lo previsto por los artículos, 191 del Código Electoral y 30, párrafo segundo de los Lineamientos para el registro de candidatos.

En mérito de lo anterior, esta Sala Regional comparte lo decidido por el tribunal al declarar infundado el agravio de la actora, sobre la base de que resultaba indispensable cumplir con el requisito de contar con la renuncia de las candidatas por escrito a efecto de proveer favorablemente sobre la sustitución solicitada.

Con mayor razón, cuando se trata del supuesto de sustitución por renuncia, pues ante esa situación resulta necesario contar con la manifestación expresa de las candidatas en cuanto a que era su voluntad dimitir a sus candidaturas, lo cual constituye un elemento indispensable para que un partido político esté en posibilidad de solicitar la sustitución de una candidatura y la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de aceptarla.

En ese sentido en términos de lo dispuesto por el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos podrán solicitar por escrito la sustitución de sus candidaturas, una vez vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, en los supuestos siguientes:

- Fallecimiento;

- Inhabilitación o incapacidad y por,
- Renuncia;

Como se puede observar, cada uno de los anteriores supuestos trae consigo que el candidato a ser sustituido deje su postulación al cargo por el cual se pretende contender, es decir, supone declinar su calidad de aspirante o candidato.

Ahora bien, en lo que es materia de impugnación nos encontramos ante el supuesto de sustitución por renuncia, la cual consiste en "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante".

Es decir, la renuncia de candidatos a cargos de elección popular presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a las prerrogativas que se derivan de una candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el instituto negó la sustitución para posicionar a la actora como candidata, al estar sujeta su procedencia a la presentación de una renuncia, la cual, aun y cuando fue requerida por la autoridad no fue cumplimentada por la Coalición, limitándose a señalar que las candidatas formalmente registradas no emanaron del proceso al interior de la coalición, lo cual, a juicio de esta Sala no resulta suficiente para desvirtuar lo ya concluido, en cuanto a que las candidatas registradas formalmente fueron propuestas por la coalición, al así reconocerlo la propietaria suplente de MORENA y al haber cumplido con los requisitos exigidos legalmente.

Así las cosas, el tribunal concluyó correctamente que el acuerdo impugnado de manera primigenia se encontraba apegado a la legalidad, y que por tanto debían subsistir las candidaturas aprobadas en favor de las ciudadanas Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, pues al no contar con las renuncias firmadas por las candidatas no resultaba viable acordar de conformidad la sustitución, ello, en aras de salvaguardar el derecho de las personas registradas previamente al cargo de elección popular señalado.

Lo anterior, dado que como ya se razonó, la presentación de las cartas de renuncia y su ratificación constituyen requisitos para que la renuncia surta efectos, en atención a la obligación que tiene la autoridad de cerciorarse plenamente de la autenticidad de la renuncia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, y, de esa manera, garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En los términos expuestos, resulta inadmisible que la actora una vez que tuvo conocimiento de que el acto formal de registro a cargo del instituto electoral favorecía a diversa ciudadana se limitara a acudir ante el órgano partidista de MORENA a cuestionar por qué no aparecía en la lista aprobada, conformándose con la respuesta que ahí se le dio en el sentido de que "no se preocupara por el registro, que tenía hasta el treinta y uno de mayo para corregirlo y que ellos se encargarían" tal y como lo expresa en su demanda.

En su calidad de aspirante a candidata, la actora contaba con la carga de dar seguimiento a las fases propias del registro de la candidatura, a lo decidido por la autoridad administrativa electoral, así como a realizar las acciones que considerara pertinentes para hacer efectivo su derecho a ser postulada por la coalición.

En esa tesitura, al advertir que en la lista de candidatos aprobada por el instituto electoral no aparecía su nombre como candidata de la coalición, la actora debió agotar los medios legales a su alcance,

inconformándose ante tal situación, máxime si como señala, cumplió con los requisitos exigidos y su perfil fue valorado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición y aprobado para ser propuesto, sin embargo, en la especie, la actora hizo depender su derecho de las acciones que en su caso ejerciera la coalición, la cual, solicitó la sustitución de las candidaturas pero al momento en que se le exigió presentara las renuncias de quienes ocupaban las posiciones, no subsanó tal requerimiento.

En mérito de lo razonado, es que se considera apegada a derecho la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al confirmar la negativa recaída a la solicitud de sustitución presentada por la coalición.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **personalmente** a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO